

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS
PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE
GUATEMALA**



SILVIA IDANIA CRUZ BARRERA

GUATEMALA, ABRIL DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS
PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE
GUATEMALA**



TESIS
Presentada al Honorable Consejo Directivo
del
Centro Universitario de Santa Rosa
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

SILVIA IDANIA CRUZ BARRERA

**Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA**

GUATEMALA, ABRIL DE 2021

**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DIRECTOR: Maestro Cristiam Armando Aguirre Chinchilla

**SECRETARIO
ACADÉMICO:** Lic. José Luis Aguirre Pumay

**REPRESENTANTES
DE DOCENTES:** Lic. Alex Edgardo Lone Ayala
Lic. Walter Armando Carvajal Diaz

**REPRESENTANTES
DE EGRESADOS:** Licda. Claudia Marisela González Linares

**REPRESENTANTES
ESTUDIANTILES:** Fredy Rolando Lemus López
Héctor Edmundo Pablo Solís

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Shyrley Corina Virginia González Melgar
Vocal: Lic. Alex Edgardo Lone Ayala
Secretario: Lic. Víctor Enrique Pérez Morales

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Shyrley Corina Virginia González Melgar
Vocal: Lic. Luis Armando Gómez Zetino
Secretario: Lic. Efraín Barrientos Jiménez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo Para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa –CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



RESOLUCIÓN No. UAT/PT- 002-2021

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
SECCIÓN CHIQUIMULILLA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA,
Chiquimulilla, uno de marzo de 2021

Se tiene a la vista para resolver, el expediente presentado por la estudiante SILVIA IDANIA CRUZ BARRERA, con número de carné 201245511, del Centro Universitario de Santa Rosa, en el que solicita el nombramiento de consejero de estilo para revisión del informe de su trabajo de tesis denominado: "LA VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA"

CONSIDERANDO: que el tema fue autorizado mediante resolución UAT 006-2018, por considerarse viable, original, novedoso y permitirá un aporte para el conocimiento del área jurídica.

CONSIDERANDO: que para proporcionarle seguimiento al artículo 21 del Normativo de elaboración de Trabajo de Tesis, la alumna solicitó nombramiento de revisor de tesis. Esta Coordinación trasladó el plan de investigación al Licenciado Luis Felipe Godoy Morales para revisar el informe respectivo.

CONSIDERANDO: que mediante Dictamen Favorable de fecha 26 de febrero del 2021, Licenciado Luis Felipe Godoy Morales, Revisor, emitió opinión favorable para que se continúe con el proceso de revisión de tesis de la estudiante en mención y sugiere la modificación del nombre del tema. El nombre del tema queda así: "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA".

POR TANTO: Con base en lo considerado y en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa – CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.





UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSARO - SECCIÓN CHIQUIMULÁN



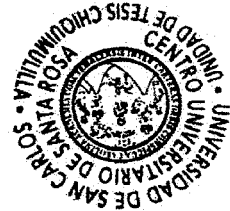
RESUELVE: aprobar la modificación del tema para que en lo sucesivo se reconozca como:
"LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS
DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO
QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA", correspondiente a la
estudiante Silvia Idania Cruz Barrera carné 201245511.

NOTIFÍQUESE.

Msc. Wálter Edmundo Ramírez González
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

WERG/csrp

ABOGADO EN EJERCICIO
Wálter Edmundo Ramírez González
ABOGADO Y NOTARIO





**USAC
CUNSAO**
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSAO –SECCIÓN CHIQUIMULILLA



PROVIDENCIA No. UAT/A-035-2020-WERG/csrp

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECCIÓN CHIQUIMULILLA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. Chiquimulilla, treinta de noviembre del año dos mil veinte.

Atentamente, propone a la Licenciada: **KATTY ROSMERY GUDIEL COLINDRES**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la alumna: **SILVIA IDANIA CRUZ BARRERA** denominado: **LA VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA**, según expediente número UAT-073-2018.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que mejoren la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que consideren pertinentes.

Msc. WALTER EDMUNDO RAMÍREZ GONZÁLEZ
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

LICENCIADO

Walter Edmundo Ramirez Gonzalez
ABOGADO Y NOTARIO

"Id y enseñad a todos"



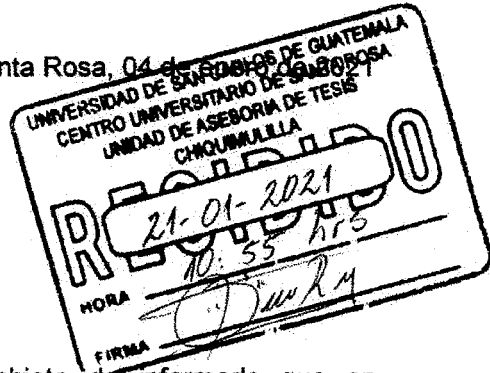


OFICINA JURÍDICA
Licda. *Katty Rosmery Gudiel*
Abogada y Notaria
Avenida de Inareso Zona 3 Barrio Santiago, Chiquimulilla



Chiquimulilla, Santa Rosa, 04 de Enero de 2021

Coordinador Unidad de Asesoría de Tesis
Centro Universitario de Santa Rosa
Presente.



Estimado Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Estudiante: Silvia Idania Cruz Barrera, titulado "LA VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA", dicha asesoría se realizó de la siguiente forma:

1. Se instruyó a la estudiante a realizar una investigación objetiva y actualizada del tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico científico.
2. Se asesoró a la estudiante para que utilizara los métodos y técnicas adecuadas con el objeto de obtener una información cierta y valedera, habiendo utilizado los métodos deductivo, inductivo y descriptivo, así como las técnicas de entrevista, bibliográfica y documental las que de conformidad con mi opinión fueron aplicadas adecuadamente.
3. Con respecto a la redacción que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la asesoría brindada, la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas, la conclusión discursiva tiene congruencia con el contenido del tema elaborado.



Por los motivos anteriormente expuestos, le informo el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos regulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y en consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, por medio del cual apruebo el trabajo de investigación, para los efectos subsiguientes.

Declaro expresamente que no existe ningún parentesco entre la estudiante y mi persona.

Sin otro particular me suscribo de usted, con respeto y estima.

Atentamente,

Licda. Katty Rosmery Gudiel Colindres
Abogada y Notaria
Colegiado No. 22,298

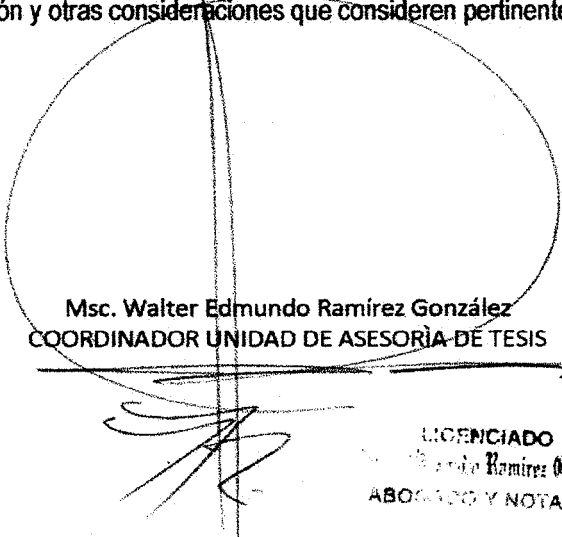
Licenciada
Katty Rosmery Gudiel Colindres
ABOGADA Y NOTARIA

PROVIDENCIA No. UAT/R-002-2021

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA. Chiquimulilla,
Santa Rosa, cuatro de febrero del dos mil veintiuno

Atentamente, pase al LICENCIADO LUIS FELIPE GODOY MORALES para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **SILVIA IDANIA CRUZ BARRERA**, intitulado **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que mejoren la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueran necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que consideren pertinentes.



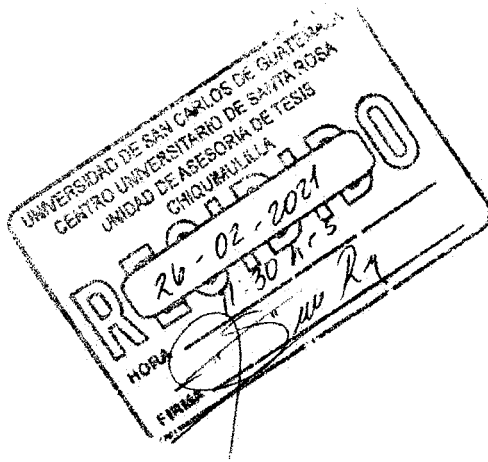
Msc. Walter Edmundo Ramirez González
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS



WERG/csrp

LICENCIADO
Walter Edmundo Ramirez Gonzalez
ABOGADO Y NOTARIO

"Id y enseñad a todos"



Guatemala, 26 de Febrero de 2021

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA, SECCIÓN CHIQUIMULILLA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Coordinador de la Unidad de Asesoría de tesis:

En cumplimiento del nombramiento emitido por la unidad que dirige, procedí a revisar la tesis de la Profesora de Enseñanza Media, Silvia Idania Cruz Barrera, intitulado "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA", en virtud de lo cual informo lo siguiente:

Le recomendé a la estudiante algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, habiendo cumplido con los mismos, por lo tanto procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE para que se le otorgue orden de impresión, en tal sentido firmo y sello al pie de la presente.

Lic. Luis Felipe Godoy Morales

Abogado y Notario

Colegiado No. 6213

Licenciado

Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario



USAC
CUNSAO
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
CUNSAO -SECCIÓN CHIQUIMULILLA



Oficio No. UAT 03-2021
Ref. WERG/csrp

Chiquimulilla, 26 de abril de 2021

Ingeniero
Cristiam Armando Aguirre Chinchilla
Director del Centro Universitario de Santa Rosa y
Coordinador de exámenes generales de graduación
Universidad de San Carlos de Guatemala
Cuilapa, Santa Rosa

Distinguido Señor Director:

Muy atenta y respetuosamente me dirijo a usted para referirle el informe final de la alumna **Silvia Idania Cruz Barrera**, quien se identifica con carné no. **201245511**, para que se ordene la impresión según lo establece el artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis.

La estudiante Silvia Idania Cruz Barrera ha cumplido con todos los requisitos de forma, fondo y estilo requeridos por el normativo y el instructivo general para la elaboración de tesis.

El documento cuenta con 111 folios, incluyendo las páginas previas. Al agradecer su atención al presente, quedo a sus respetables órdenes.

Lic. Walter Edmundo Ramírez González
COORDINADOR UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



/cc. archivo

(Handwritten signature)
LICENCIADO
Walter Edmundo Ramírez González
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC
CUNSARO**
Universidad de San Carlos de Guatemala

- DIRECCION CENTRO UNIVERSITARIO -



**DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA -CUNSARO- DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**

Cuilapa, 29 de abril de dos mil veintiuno

Orden de Impresión 08/2021

Con vista en los dictámenes favorables que anteceden y de conformidad con los artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Santa Rosa - CUNSARO- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, AUTORIZA la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA IDANIA CRUZ BARRERA, Carné No. 201245511, titulado "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

MA.Ing. Civil Cristian Armando Aguirre Chinchilla
Coordinador General de Exámenes de Graduación

Centro Universitario de Santa Rosa



DEDICATORIA



A DIOS:

Por regalarme el don de la vida y bendecirme con la culminación de esta etapa, permitiéndome glorificarlo con el éxito alcanzado, gracias a su infinita bondad.

A MIS PADRES:

Marcial Cruz Orozco y Miriam Onelia Barrera De Cruz, por haberme demostrado con su ejemplo el valor del esfuerzo y el sacrificio, motivando mi vida a la excelencia, con solo imitar el modelo que han dejado en mí. Gracias papi por ser mi pilar y fortaleza; y a ti mami por tu invaluable apoyo y muestras de amor en todo momento.

A MIS HERMANOS:

Mario Roberto Cruz Matuz (QEPD), como un tributo a su memoria con todo mi amor, y a Adilia Maria Cruz Barrera por su apoyo moral y ser ese toque de amor en mi vida.

A MIS HIJAS:

Nely Fernanda Avila Cruz, Valentina Avila Cruz, Eliana Avila Cruz, porque llenan mi vida de amor y felicidad ya que son el motivo de mi superación, por saber esperar en aquellos momentos difíciles que el día de hoy son de felicidad las amo entrañablemente, son el motor de mi vida.



A MI ESPOSO:

Freddi Fernando Avila Monterrozo gracias por el apoyo brindado, por toda esa confianza que me diste y por todos esos momentos felices compartidos.

A MI PADRINO:

Lic. Alex Edgardo Lone Ayala, por motivarme a ser cada día una mejor profesional y compartir conmigo sus conocimientos y sabiduría.

A USTED:

Especialmente.

**AL CENTRO UNIVERSITARIO DE SANTA ROSA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

ÍNDICE



RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPÍTULO I	
1. Antecedentes históricos de la familia.....	01
1.1 Origen de la familia.....	01
1.1.1 Concepto de familia.....	03
1.1.2 Formas diversas de familia.....	04
1.1.3 Clases de familia.....	06
1.1.4 Instituciones de la familia.....	08
1.1.5 La niñez y el derecho de familia.....	09
1.2 Alimentos.....	11
1.2.1 Origen de los alimentos.....	12
1.2.2 Aspectos generales de los alimentos.....	13
1.2.3 Clasificación de los alimentos.....	14
1.3 Fundamento legal de los alimentos.....	15
1.3.1 Desarrollo jurisprudencial en Guatemala.....	15
CAPÍTULO II	
2. Procesos de ejecución.....	17
2.1. Definición de proceso de ejecución.....	17
2.2. Naturaleza.....	17



2.3 Presupuestos de la ejecución	
2.4 La acción ejecutiva	18
2.5 Título ejecutivo	18
2.6 Patrimonio ejecutable	19
2.7 Tipos de ejecución	19
2.8 Clasificación	20
2.9 Juicio ejecutivo	20
2.9.1 Características	21
2.9.2 Principios que rigen al juicio ejecutivo	21
2.9.3 Procedencia del juicio ejecutivo	22
2.9.3 Procedimiento del juicio ejecutivo	26

CAPÍTULO III

3. Convenciones internacionales acerca de las obligaciones alimentarias ratificadas por Guatemala	31
3.1 Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias	31
3.2 Convención sobre reconocimientos y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos	33
3.3 Convención internacional de los derechos del niño	36
3.4 Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero	39
3.5 Convención sobre exhortos o carta rogatoria	40
3.6 Convención de Viena sobre los tratados	42



CAPÍTULO IV

4. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO

DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	45
4.1. Antecedentes históricos.....	45
4.2. Organización.....	47
4.2.1 Procuraduría General de la Nación	49
4.2.2 Procuraduría de la Niñez y Adolescencia (PNA).....	50
4.2.3 Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia	51
4.2.4 Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia	52
4.2.5 Tribunales de la Niñez y Adolescencia.....	52
4.3. Regulación legal de la obligación del Estado a velar por los derechos de los Niños	53
4.4 Sistemas de protección integral.....	55
4.4.1 Sistemas de protección social.....	56
4.4.2 Sistemas de protección jurídica	58
4.5. Preminencia del interés superior del niño sobre otros intereses.....	59

CAPÍTULO V

5. LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES

ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE

ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA.....	63
--	-----------

5.1. Análisis del Principio del Interés Superior del Niño	63
---	----



5.2. Análisis de la Regulación Legal relacionada con el interés superior del niño	65
5.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	65
5.2.2 La Convención sobre los Derechos del Niño	66
5.2.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	66
5.2.4 Código Civil	67
5.2.5 Análisis de la Regulación Internacional	68
5.3. El Principio del Interés superior del niño y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	69
5.4. Violación del Principio del Interés Superior del Niño	71
5.5. Mecanismos para erradicar la violación del Principio del Interés Superior del niño y obtener la ejecución de pensiones alimenticias en el extranjero	74
5.5.1 Declaratoria de ausencia	75
5.5.2 Carta rogatoria	77
5.5.3 Aplicación de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias	79
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
FUENTES DE CONSULTA	87

RESUMEN



Violación del principio del interés superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, en caso que el ejecutado se encuentre fuera de Guatemala, es aquella que sin resolver de fondo el asunto tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo con fuerza ejecutoria. En el derecho guatemalteco, el actor asisténdose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada, cuyas características son: que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil y en los cuales el Juez dicta sentencia.

El objeto de la investigación es establecer si se le viola el derecho superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas en caso que el ejecutado se encuentre fuera de Guatemala. Así mismo, determinar bibliográficamente las consecuencias jurídicas derivadas de dicha violación.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Así mismo, se utilizaron fuentes de consultas como la bibliografía, diccionario y legislación. En conclusión, el ejecutado es el responsable de la violación del derecho superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas en caso que se encuentre fuera de Guatemala.



Por consiguiente, el derecho alimentario se tutela desde los foros internacionales virtud del interés social y familiar que convoca a la comunidad internacional y su regulación es de orden público irrenunciable e insustituible establecido en la ley. Y, por último, no existe un estudio jurídico en la legislación que dé mecanismos de carácter judicial que resuelvan esta violación a la prestación alimentaria, es de difícil ubicación acorde a su naturaleza, a su origen y a sus fines, comprometiendo diversas áreas del Derecho Internacional Privado.



INTRODUCCIÓN

La investigación tuvo como finalidad el análisis jurídico-doctrinario de la violación del derecho superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, en caso que el ejecutado se encuentre fuera de Guatemala, considerando que el derecho alimentario se tutela desde los foros internacionales en virtud del interés social y familiar que convoca a la comunidad internacional y su regulación es de orden público irrenunciable e insustituible.

El derecho que obtiene el niño es un derecho inherente que le asiste por la simple razón de que así lo establece la ley. La elaboración de esta monografía de tesis no fue tarea fácil, ya que durante la investigación documental, se pudo notar que se ha escrito poco material acerca del interés superior del niño en el medio y en relación a lo que establece la legislación nacional, en cuanto al tema estudiado; el Estado de Guatemala, a través de su órgano de justicia, no vela porque el interés superior del niño sea protegido, pues este principio, es vulnerado y violado.

El aporte a dicha investigación fue establecer una herramienta básica, para el desarrollo de actividades de promoción y protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, contra todas las formas de vulneración y violación de sus derechos mínimos, los cuales se encuentran consagrados internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del niño.



La hipótesis de la investigación consistió en afirmar que existe la violación del principio del interés superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, en caso que el ejecutado se encuentre fuera de Guatemala. El trabajo de investigación se estructuró en cinco capítulos siendo el capítulo I el que se inicia con una relación de los derechos del niño y la niña, sus antecedentes y evolución histórica, sus categorías, la legislación interna de menores, sus avances, sus fundamentos y un breve análisis de los mismos.

Luego, se escribe acerca del derecho de familia, mismo que está ligado al tema, su naturaleza, sus características; además, de abordar, los temas más importantes para la investigación; el capítulo II incluye los procesos de ejecución; el capítulo III las convenciones internacionales acerca de las obligaciones alimentarias ratificadas por Guatemala; el capítulo IV la convención del estado en la protección del derecho superior del niño y el capítulo V la violación del principio de interés superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas en caso que el ejecutado se encuentre fuera de Guatemala.

El trabajo de tesis abarca los aspectos más fundamentales para que el lector tenga una mejor definición, conocimiento en cuanto la violación del principio del interés superior del niño en los procesos de ejecución en el cobro de pensiones alimenticias atrasadas en caso que el ejecutado se encuentre fuera de Guatemala, con ello lograr que como aporte académico sede a conocer lo importante que resulta en la actualidad.

Por consiguiente, se persigue establecer mecanismos de carácter judicial que resuelvan esta violación a la prestación alimentaria, es de difícil ubicación acorde a su naturaleza, a su origen y a sus fines, compromete diversas áreas del Derecho Internacional Privado, al conocer cuál es el Juez o Tribunal con jurisdicción internacionalmente competente en el tema; este será el punto de partida para dar cumplimiento a la pretensión del acreedor y determinar la ley aplicable a la obligación alimentaria que no sólo interesa a fin de conocer la viabilidad y extensión jurídica que asiste al reconocimiento del derecho de quienes requieren alimentos, sino que enmarca un régimen extraterritorial donde se convalida jurisdicción internacional con normas aplicables y ejecutoriedad en otros Estados, del fallo que hubiere emanado en el Estado de origen de la acción.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la familia

1.1 Origen de la familia

Los primeros antecedentes de la actual familia guatemalteca se encuentran a principios del siglo XVI, con la conquista española. Y las corrientes colonizadoras formadas casi exclusivamente por hombres procedentes de clases desposeídas de España, que, al establecerse, se vieron obligados a unirse con las mujeres aborígenes. Este fue el nacimiento de los criollos, hijos de españoles nacidos en América y mestizos hijos de españoles con aborígenes. El sistema cerrado impuesto por la corona española determinó que al menos hasta el siglo XIX, ésta fuera la composición étnica predominante. Aún con la independencia guatemalteca desde España, la composición social no cambió mucho. La base fundamental de la familia es el hogar, siendo esto así cuando por evolución social se llegó a la familia monógama, hace muchos años, se tuvo la necesidad de legislar acerca de él y se llegó a lo que hoy se conoce como matrimonio.

Las Constituciones Políticas promulgadas en 1945, 1956 y 1965, incluyen entre sus disposiciones, un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su título II, capítulo II, que se refiere a los derechos sociales, resalta la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, de la relación conyugal y familiar para crear entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, con el propósito de observar buenas costumbres. En el aspecto político, que es un valioso elemento en la organización del Estado, en los últimos tiempos se ha preocupado en brindarle adecuada protección.

Dios formó al hombre del polvo del suelo, soplando en sus narices el aliento de vida, para que llegara a ser un alma viviente. Y creó Dios al hombre a su imagen, varón y hembra los creó y los bendijo Dios diciéndoles: fructificad y multiplicados, llenad la tierra y sojuzgadla y señoread en los peces del mar y en todos los animales creados; él formó a la primera pareja humana y se propuso que por este medio llenaran la tierra, dándole facultades como la procreación para que el ser humano pueda perpetuar su nombre y linaje familiar en la tierra.

En un principio en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones a un solo principio, que obedece a la pertenencia a una familia, la que viene a ser una forma de seguro, siendo esta la familia que protege en momentos en que los miembros de la sociedad no pueden, pero responden al ver esta situación, que los obliga a generar protección.



1.1.1 Concepto de familia

“A través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no menos, la familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada y que juega una función importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar”.¹

Tradicionalmente, la familia es considerada como una parte, quizás la más importante del derecho civil; o sea, como una parte del derecho privado. La familia es la segunda institución del derecho civil, en virtud de que el hombre no va a ser considerado por el derecho en forma aislada, sino como integrante de una comunidad primaria de orden natural impuesta por la diferenciación de sexos y de edades.

Derivado de ese presupuesto, la naturaleza jurídica de la familia es eminentemente privada porque depende en forma directa del derecho civil, desprendiéndose la posición que el derecho en general se agrupa en dos grandes ramas: el derecho público y el derecho privado, y el derecho civil es clasificado dentro de la segunda rama junto con el derecho mercantil.

¹ Brañas, Alfonso. Apuntes del Derecho Civil Guatemalteco. pág. 74.



1.1.2 Formas diversas de familia

Hay una serie de diversas formas de familia admitidas en la actualidad, la familia se desarrolló por las diferentes etapas que se presentan en la historia, entre ellas:

- Familia consanguínea

En la familia consanguínea los grupos conyugales se clasifican por generaciones, todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí, lo mismo sucede con sus hijos; es decir, con los padres y las madres, los hijos de éstos forman a su vez el tercer círculo de cónyuges comunes, y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto círculo.

“En esta forma de familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio”,² es decir, hermanos y hermanas, primos y primas en primero y segundo y restantes grados son todos aquellos entre sí, hermanos y hermanas y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros, El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí, en ese período el comercio carnal recíproco, aunque este tipo de familia consanguínea ha desaparecido.

² *Ibid.* pág. 76.

- Familia panalúa

“Si el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue la exclusión de hermanos, por la mayor igualdad de edades, de los participantes, este progreso fue infinitamente muy importante, pero también más difícil que el primero”.³

La familia panalúa realizó comenzando probablemente, por la exclusión de los hermanos uterinos, es decir, por parte de madre al principio, en casos aislados, luego, gradualmente, como regla general y acabando por la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos colaterales, es decir, según los actuales nombres de parentesco, los primos carnales, primos segundos y primos terceros.

- Familia sindiásmico

Este es el régimen de matrimonios por grupos, o quizás antes, formándose parejas conyugales para un tiempo más largo; el hombre tenía una mujer principal, entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. “En esta etapa el hombre vive con una mujer, pero de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente, al mismo tiempo se exige la más estricta fidelidad

³ Ibíd. pág. 77.

a las mujeres mientras dure la vida común, y su adulterio se castiga cruelmente”.⁴ Este vínculo conyugal se disuelve con facilidad, por una y otra parte, los hijos solo pertenecen a la madre.

- La Familia monogámica

“Nace de la familia sindiásmica, su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible, se exige, porque los hijos herederos directos, han de entrar en un día en posesión de los bienes”.⁵

La monogamia se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales que los une, ya que no pueden ser disueltos por cualquiera de las partes, solo el hombre; como regla de respeto, puede romper estos lazos que los unen y le es posible repudiar a su mujer, otorgándole derecho conyugal. El código de Napoleón se lo concede expresamente con la condición mientras no tenga concubina en el domicilio conyugal.

1.1.3 Clases de familia

Se considera que la dinámica familiar normal es una mezcla de sentimientos, comportamientos y expectativas entre cada miembro de la familia, lo cual permite a

⁴Ibíd. Pág. 78.

⁵Ibíd. pág. 79.

cada uno de ellos desarrollarse como individuo y le infunde el sentimiento de no estar aislado y de poder contar con el apoyo de los demás.

Respecto a la clasificación de la familia, hay diversas; en forma general se pueden citar los siguientes: desde el punto de vista de su integración, la familia puede clasificarse como integrada, semiintegrada o desintegrada. Desde el punto de vista de sus hábitos y costumbres y patrones de comportamiento, puede clasificarse como tradicional o moderna, o bien tipificarse como rural o urbana.

Desde el punto de vista con un enfoque psicosocial y basándose en la dinámica de las relaciones intrafamiliares, puede clasificarse en funcional y disfuncional. Finalmente, la familia puede denominarse nuclear o extensa en función de los elementos que la constituyen. Existen nuevos tipos de familia, diferentes a la familia tradicional, las cuales son tan comunes que pueden llegar a pensarse que este tipo de uniones son tan perfectas que casi frecuentes como las tradicionales.

- La familia monoparental

Son las que conviven el padre o la madre con los descendientes y sin el otro cónyuge, en la que el hijo o hijos viven sólo con uno de los padres. Otros tipos de familias, son aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos o donde no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad. En muchas sociedades, principalmente en Estados Unidos

y Europa occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos.

- **Las familias homoparentales**

Las parejas de homosexuales también forman familias, en ocasiones mediante la adopción. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970. En los años 1990 se comenzaron a promulgar leyes en diferentes países, la mayoría europeos, que ofrecen protección a estas familias.

1.1.4 Instituciones de la familia

"El derecho de la familia es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos hasta la mayoría de edad."⁶ Las instituciones del derecho de familia en la legislación nacional y en la doctrina, antes de que se aborden las instituciones del derecho de familia, son objeto de estudio en la doctrina, y es esencial mencionar que ellas están relacionadas entre los puntos contextuales en el devenir histórico, notando que son producto del tiempo y del espacio; entre dichas instituciones se mencionan, el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la filiación, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela

⁶Güitron, Fuentesvilla, Julián. Qué es el derecho de familia. Pág. 44.



y el patrimonio familiar que son las más importantes en Guatemala como instituciones de la familia.

1.1.5 La niñez y el derecho de familia

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 1 define al niño y la niña como todo ser humano menor de dieciocho años de edad. El Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad; además, en el Artículo 9, segundo párrafo, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.

Todos los derechos se reconocen desde su concepción y están establecidos en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Partiendo de la definición de familia, en sentido amplio, que incluye a los descendientes y ascendientes, se observa claramente la importancia de los hijos, sean estos legítimos o adoptados. Es importante mencionar la definición de matrimonio, que se encuentra en el Código Civil, la cual abarca lo que las definiciones de familia no han tomado en consideración: alimentar y educar a los hijos. Actualmente, se observan familias que no cumplen con estas obligaciones conforme la ley lo establece, uniendo esto a la definición de derecho de familia, en cuanto al origen, vida y disolución del matrimonio, se puede apreciar que la ley en determinados casos protege a los niños y niñas.

“El derecho de familia se caracteriza por el hecho de que los derechos están vinculados con obligaciones, y hay muchísimas normas de orden público que restringen la autonomía de la voluntad “(sic).⁷ En la práctica se ha olvidado cumplir con estas obligaciones y solo se les otorga importancia únicamente a la opinión de los padres, todo esto lleva a que en la actualidad con la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se ha iniciado una reestructuración en el derecho de familia en el principio del interés superior del niño y la niña.

El derecho de familia se encuentra reconocido en otras disposiciones legales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual Guatemala es parte y que fue ratificada por el Congreso de la República, el 10 de mayo de 1990, mediante Decreto 27-90 del Congreso de la República, por ello es necesario tomar en cuenta el interés de los niños y niñas, para que se respeten sus derechos y que sus intereses prevalezcan sobre los de los adultos.

En Guatemala el derecho de familia está contenido básicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala en su título II, capítulo II, y en el Código Civil, El derecho de familia es parte del derecho civil, lo que implica que no es posible considerar que pertenece al derecho público, en las relaciones familiares no se vinculan a los sujetos con el Estado, pues se trata de relaciones entre las personas derivadas de su vínculo conyugal o de su parentesco.

⁷ Díaz De Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho de Familia. Pág. 135.

1.2 Alimentos

La legislación civil guatemalteca, al referirse a los alimentos, en el Artículo 278 establece: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el significado de alimento es “el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir; también, cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición, la cosa que sirve para mantener la existencia, el sostén, fomento de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma, prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.⁸ El derecho de alimentos es la relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia.

Para una persona común, el concepto alimento es únicamente el que sirve para comer, pero jurídicamente “alimentos” es todo lo necesario para subsistir. Por ejemplo, casa, comida, vestido, y todo lo necesario para vivir diariamente y dignamente.

⁸ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Ed. 22. 2001. Pág. 129.

1.2.1 Origen de los alimentos

Desde un principio la sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto la alimentación sea la inclusión dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos.

En ese sentido del derecho de alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado, es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones a este principio, y se obedece a la pertenencia a una familia, que viene a ser una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden.

“Dentro de los orígenes del derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, se puede decir que ni el código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos”.⁹ El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia. Según el código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser

⁹ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal civil de Guatemala. Pág. 65.

un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable, no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, por lo tanto, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad.

1.2.2 Aspectos generales de los alimentos

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el derecho de alimentos no se refiere únicamente a estar libre de hambre, sino que incluye la obligación de los Estados de “promover el goce del derecho a una alimentación adecuada para cada individuo.”¹⁰ Al mismo tiempo, alimentación adecuada fue descrita por la Cumbre Mundial sobre la Alimentación como una alimentación que es adecuada en cantidad y calidad para una vida activa; los alimentos son conceptos cuyas raíces se encuentran en los derechos humanos básicos y así son reconocidos mundialmente, cumplir con este derecho en todos sus aspectos es una tarea difícil, pues involucra la participación de toda la cadena alimentaria de un país, y en muchas ocasiones, parte de ella no se interesa como es debido.

¹⁰ Montero, Duhalt S. Derecho de familia. Pág. 19.



1.2.3 Clasificación de los alimentos

Los alimentos tienden a tener diferentes formas o aspectos que son importantes para determinar las generalidades que contienen por el tiempo pueden ser: pasados, presentes y futuros, por el origen pueden ser voluntarios, por contrato, testamento, donación condicional y forzosos por ley o resolución judicial, Por el monto o cuantía necesarios, los indispensables para el sostenimiento de una persona sin atender su condición social, y congruos, los que han de darse atendiendo la situación o condición social del alimentista.

Alimentos civiles y naturales consisten en la facilitación al alimentista de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus necesidades, circunstancias, comprendiendo como es natural lo fundamental para la manutención, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción al alimentista, cuando es menor de edad, los alimentos naturales sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, y se conceden según el Derecho Español únicamente a los hermanos y a los hijos legítimos, estos alimentos autorizan solo a exigir lo que es absolutamente necesario para vivir. La ley guatemalteca no regula los alimentos naturales.



1.3 Fundamento legal de los alimentos

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida establecido en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le asiste a las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo; todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos.

Pero, sólo en el primer caso, alimentos proporcionados por los padres o por parientes cercanos se tipifica la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo de derecho y obligación entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de las entidades privadas y públicas.

1.3.1 Desarrollo jurisprudencial en Guatemala

En Guatemala, como en otros países, no existe Código de Familia y todo lo relativo a relaciones entre cónyuges, padres e hijos, y el derecho de alimentos está regulado en el Código Civil vigente, y por el Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, se comenzará con el análisis de los artículos que se citan en la Constitución Política de la República de Guatemala, por encontrarse en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 55, menciona a una reserva en cuanto a que advierte que es punible la negativa de prestar los alimentos a las personas que lo necesitan, y es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, esto puede interpretarse que se refiere a una protección que la norma constitucional hace a las personas que tienen derecho a recibirlos y una obligación de quiénes deban darlos o proporcionarlos.

Así mismo, el Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia, establece en el Artículo 2, que corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia, los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos. Además, establece que las sentencias que han sido apeladas en materia de alimentos a menores de edad concluyen que es un derecho superior del niño el cual deben de dar cumplimiento los obligados a prestar alimentos, para velar por el interés superior del niño.

CAPÍTULO II

2. Procesos de ejecución



2.1. Definición de proceso de ejecución

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar, o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho. Cabanellas expresa que: "ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa".¹¹

2.2. Naturaleza

El problema atinente a la naturaleza de la ejecución se discute en doctrina en el sentido de determinar si constituye actividad jurisdiccional, o si por el contrario, se trata simplemente de actividad administrativa. "Sin embargo, si es el Juez que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de esos actos no puede ser otra que de índole procesal".¹²

2.3 Presupuestos de la ejecución

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de varios requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiere la ley. "Ellos son: la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio

¹¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, Pág. 159.

¹² Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil. Pág. 155.



embargable”.¹³

2.4 La acción ejecutiva

Una de las características de los juicios ejecutivos la cual es que para su ejercicio debe justificarse la existencia de un derecho ya reconocido. Cuando se ejercita una acción para ejecutar una sentencia, la vinculación con el derecho es evidente, porque en la misma sentencia está reconocido. “La relación entre el derecho y la pretensión ejecutiva que se hace valer también existe cuando el título base de la ejecución es de naturaleza contractual u obligacional o bien de carácter administrativo”.¹⁴

2.5 Título ejecutivo

Mario Aguirre Godoy, en su libro *Derecho Procesal Civil de Guatemala*, citando al autor De la Plaza, indica que las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de situación y presente como indiscutible, al menos de momento. “El derecho a obtener la tutela jurídica, en un derecho y ya reconocido por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por la que contrajo o fue constreñido a su cumplimiento”.¹⁵

¹³*Ibid.* Pág. 160.

¹⁴*Ibid.* Pág. 161.

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario, *ob. cit.* Pág. 161

En el sistema guatemalteco, señala como regulan taxativamente los documentos aparejan ejecución, realizándolo el Juez antes de librar el mandamiento ejecutivo.

Couture señala “para que el título ejecutivo sea tal, es menester la reunión de dos elementos: por un lado, la existencia de una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer; por otro lado, la orden de ejecución”.¹⁶

2.6 Patrimonio ejecutable

El proceso de ejecución en su forma común u ordinaria hace efectivos los derechos del acreedor a través de la afectación del patrimonio del deudor. La ejecución *in personam* solo existe en lo penal. En lo civil la ejecución se lleva a cabo *in rem*. Por ello es que los ordenamientos civiles suelen estipular que el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros y también por eso se da general a favor de sus acreedores. “En algunos casos, esta responsabilidad patrimonial genérica se transforma en una responsabilidad específica, lo cual sucede cuando el deudor afecta singularmente a determinados bienes, para el caso de incumplimiento. Así aparecen los llamados derechos reales de garantía como son la prenda y la hipoteca”.¹⁷

¹⁶Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 449,

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. *ob. cit.* Pág. 164

2.7 Tipos de ejecución

Guasp establece que los procesos de ejecución deben de dividirse en: *Procesos de Dación y Procesos de Transformación*. “En los primeros, la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del dinero, en los procesos de transformación, esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio”.¹⁸

2.8 Clasificación

“Los juicios ejecutivos en la legislación guatemalteca ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”¹⁹

2.9 Juicio ejecutivo

Se puede mencionar que el juicio ejecutivo es aquel por el cual el actor asistiéndose

¹⁸Guasp. Derecho Procesal Civil. Pág. 157.

¹⁹ Vargas Betancourt, Jorge. El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca. Pág. 12.



de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada.

2.9.1 Características

Las características básicas del juicio ejecutivo son las siguientes: que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Juez dicta sentencia.

2.9.2 Principios que rigen al juicio ejecutivo

Los principios que rigen al juicio ejecutivo son:

- Principio de brevedad

Este principio lo que busca es agilizar el proceso, por lo que el Juez en los Juicios Ejecutivos en la Vía de Apremio no dicta sentencia y el ejecutado las únicas excepciones que puede presentar son todas aquellas que destruyan la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental.

- Principio de celeridad

Como principio procesal la celeridad indica la rapidez en el trámite del proceso civil, por lo que el Juicio Ejecutivo es el proceso de ejecución más corto, más breve en el hecho de que el derecho que se reclamada ya está declarado y su fin es darle cumplimiento a la obligación que el ejecutado está sujeto.

- Principio de economía procesal

Uno de los principios que rigen el Juicio Ejecutivo es el principio de economía procesal ya que tiende a la simplificación del trámite en el hecho que el Juez no dicta sentencia y abreviación de los plazos, únicamente se le concede al ejecutado el plazo de tres días para la interposición de excepciones con el único objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos.

2.9.3 Procedencia del juicio ejecutivo

De acuerdo a lo que establece el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, los títulos que se puede ejecutar en esta vía son los siguientes: los testimonios de las escrituras públicas; la confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito; documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por recocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184;

y los documentos privados con legalización notarial; los testimonios de las actas de protocolización de protesto de documentos mercantiles y bancarios. Los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto; acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; las pólizas de seguro, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

Los testimonios de las escrituras públicas, aquí se encuentra en presencia de un título ejecutivo de carácter notarial. “Nótese que según el inciso 1º. Del artículo 327 sólo tienen carácter de títulos ejecutivos los testimonios de las escrituras públicas no así los demás testimonios que menciona el artículo 66 del Código de Notariado. Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o acta de protocolización, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley”.²⁰

“En relación a la confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito, la confesión a que se refiere el inciso 2º del artículo 327 del Código Procesal es la que se presta ante juez competente. La diligencia de declaración de parte puede solicitarse previamente a la iniciación de

²⁰ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Pág. 247 y 248.



un juicio y entonces serán aplicables los artículos 98 y 130 a 138 del Código Procesal. Si de ella resulta la confesión del deudor puede irse directamente al juicio ejecutivo.

La confesión prestada judicialmente estaba contemplada en el Código procesal anterior Decreto Legislativo 2009 pero en ningún caso se admitía a la confesión ficta como título ejecutivo”.²¹

Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;

Ahora se encuentra en presencia de documentos privados a los cuales el Código Procesal les reconoce fuerza ejecutiva. “Sin embargo, los documentos privados para que sean títulos ejecutivos deben reunir ciertos requisitos de autenticidad. Por eso se exige que el documento privado firmado por el obligado o por su representante sea debidamente reconocido ante juez; y si el llamado a reconocerlo no comparece, se requiere que el juez resuelva sobre el reconocimiento ficto”.²²

Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. El código vigente habla de testimonios de las actas de protocolización de

²¹*Ibíd.* Pág. 249.

²²*Ibíd.* Pág. 250.

protestos, pero como hay disposición específica en el último párrafo del artículo 109 del código de comercio que es posterior al código procesal, debe entenderse reformada la norma. En materia mercantil, son títulos ejecutivos “las copias legalizadas del acta de protocolización de protestos documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto. Sin embargo, en las obligaciones bancarias, téngase presente el artículo 51 de la Ley de Bancos”.²³

El acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal. Esta clase de títulos se incorporó por primera vez en el código procesal vigente en el inciso 5° del artículo 327. En el Proyecto de Código la redacción era diferente y se refería sólo a los libros de comercio. Con la redacción actual la norma se hizo extensiva a toda clase de libros de contabilidad, siempre que estén llevados en forma legal. Debe, por supuesto, tenerse cuidado de que la obligación que se incorpora el acta, sea líquida y exigible, que esté debidamente documentada en los libros de contabilidad.

Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país y a esta clase de títulos se refiere el inciso 5° del artículo 327 del Código Procesal. En el anterior Código solo se comprendían las pólizas de seguros y de ahorros de las compañías autorizadas para funcionar en la República (artículo 314, inciso 2°. y artículo 858, inciso 6° del Decreto Legislativo 2009). “Ahora, en vista de las modalidades con que son

²³*Ibid.* Pág. 252.

emitidas las pólizas de las compañías de seguros y la existencia de las compañías afianzadoras y de los bancos de capitalización, se prefirió dejar una norma amplia que abarcara cualquier tipo de póliza. A las fianzas no se les reconocía antes, al menos en el Código, el carácter de títulos ejecutivos." ²⁴

Toda clase de documento que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva. Es la última de las enumeraciones que hace el artículo 327 del Código Procesal (inciso 7°). Se trata de una norma general de remisión que obliga a examinar, en las distintas leyes a qué clase de documentos se les da fuerza ejecutiva. "Habrá que hacer entonces esa indagación especial. Se mencionarán las que conforme lo dispuesto en el artículo 630 del código de comercio, el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario".²⁵

2.9.3 Procedimiento del juicio ejecutivo

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Tercero, Título II, Capítulo I del artículo 327 al 335, regula el procedimiento. A las distintas fases a que se sujeta la tramitación de un juicio ejecutivo común son:

²⁴*Ibid.* Pág. 253.

²⁵*Ibid.* Pág. 256.

a. "Demanda en el caso de la ejecución del juicio ejecutivo común en, para lo cual debe observarse lo establecido en los Artículos 61, 63, y 106,107,108 del Código Procesal Civil y Mercantil".²⁶

b. Mandamiento de Ejecución, en la ejecución del juicio ejecutivo (común) se le da audiencia al ejecutado por un plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones. "También es importante señalar que en la vía de apremio, la ley procesal no manifiesta nada sobre la oposición del ejecutado, y solo se manifiesta sobre la admisión de las excepciones que el ejecutado puede hacer valer dentro del plazo de tres días, cuyo trámite es el mismo que señala la Ley del Organismo Judicial para los incidentes, mientras que en relación a la oposición del ejecutado en el juicio ejecutivo, tiene un trámite especial, el cual el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que "si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente.

Si el demandado (lo correcto debiera ser ejecutado) tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición... El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba".²⁷

El Artículo 330 del cuerpo legal que se analiza, establece: "si el ejecutado no

²⁶Ibid. Pág. 258.

²⁷Ibid. Pág. 258.

compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar no a la ejecución”. Es de hacer notar que el trámite para la oposición e interposición de excepciones dentro del juicio ejecutivo, no es un trámite incidental, sino un trámite propio del juicio ejecutivo, en el cual no se habla de audiencias; así también la ley no indica en qué plazo se dicta la sentencia, por lo que se debe recurrir al Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial el cual indica: “... las providencias o decretos deben dictarse.... las sentencias dentro de los quince días después de la vista...”²⁸

c. Actitud del ejecutado el ejecutado, puede tomar varias actitudes, ya que una vez despachada la ejecución y llevado a cabo el requerimiento de pago, el ejecutado puede desatenderlo, es decir, no comparecer a deducir oposición o a interponer excepciones, lo que se toma como una aceptación del reclamo, teniendo el juez que dictar sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución. Puede también darse el caso que el ejecutado atienda el requerimiento y en ese caso pagar la suma reclamada y las costas que se hayan causado, si fuera este el caso se da por terminado el procedimiento. También, puede suceder que el ejecutado no comparezca a deducir oposición o a interponer excepciones.

En este supuesto, transcurridos los cinco días para que se oponga el ejecutado y sin que este lo haga, el juez dicta sentencia de remate, y para ello no es necesario que se acuse la rebeldía, ya que el juez de oficio dicta sentencia agotado dicho término. “En

²⁸*Ibid.* Pág. 259.

igual forma puede darse el caso que el ejecutado presente simple oposición, con el entendido que debe razonar dicha oposición, introduciendo elementos de hecho que pueden ser suficientes para que el título sea declarado ineficaz, para lo cual obviamente debe aportar prueba”.²⁹

Entonces, en ese mismo supuesto, puede el ejecutado presentar su oposición e interponer excepciones, deduciéndolas todas en el mismo escrito, sin hacer la distinción entre excepciones previas o perentorias. “Con esto se reafirma la teoría analizada anteriormente de que el juicio ejecutivo consta de una etapa cognoscitiva aunque sea abreviada y de una etapa ejecutiva. Y como última actitud del ejecutado, puede darse el caso que el ejecutado haga levantar el embargo, y para ello puede consignar dentro del mismo proceso la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, pudiéndose reservar el derecho de oponerse a la ejecución”.³⁰

d. Recursos, el único recurso que cabe en el juicio ejecutivo es la apelación, y se limita exclusivamente contra el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

El trámite para la apelación en segunda Instancia es sumamente breve y de acuerdo al Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “el tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, o pena de responsabilidad personal”.³¹

²⁹ *Ibid.* Pág. 260.

³⁰ *Ibid.* Pág. 263.

³¹ *Ibid.* Pág. 264.





CAPÍTULO III

3. Convenciones internacionales acerca de las obligaciones alimentarias ratificadas por Guatemala

3.1 Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias

El Instituto Interamericano del Niño, con la participación técnica del Comité Jurídico Interamericano y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, promovió una reunión de expertos, que se realizó en San José de Costa Rica, durante el mes de mayo de 1989. “En dicha reunión se analizaron dos anteproyectos preparados y elaborados, uno, por el Doctor Didier Operti Badán, de Uruguay y otro por el Doctor Ricardo Abraca Landero de México. Además asistieron otros expertos de Uruguay, España, Panamá, Estados Unidos, de la OEA y de la Haya”.³²

Dentro de las premisas de los mencionados anteproyectos, se aprobó el proyecto de Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; su texto, dividido en cinco capítulos: ámbito de aplicación, derecho aplicable, competencia en la esfera internacional, cooperación procesal internacional y disposiciones generales, fue la base para las discusiones en la conferencia.

³²DIAZ DE GUIJARRO, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Pág.35.



La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias fue elaborada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio del año 1989, habiendo efectuado la delegación de Guatemala la declaración interpretativa de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias al firmar la misma es ayuda idónea para el interés superior del niño. El Congreso de la República de Guatemala con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco emitió el Decreto 18-95, a través del cual aprobó esta convención para que sea aplicada en los procesos de ejecuciones alimenticias en el extranjero.

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.



Esta Convención de la región americana, que es específica para las obligaciones alimentarias, incluye mecanismos procesales para que el deudor alimentario cumpla con la prestación, aun cuando él o el acreedor alimentario tengan su domicilio o residencia en cualquiera de los Estados americanos contratantes.

Está dirigida principalmente a proteger a los menores de edad, pero los Estados Contratantes pueden ampliarla para proteger a otros acreedores alimentarios. Su ámbito de aplicación se limita al continente americano. Sin embargo, las disposiciones de este instrumento, no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el alimentista tuviere conforme a la ley. Por último, es de resaltar que hasta la fecha, ninguno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha ratificado o adherido al citado instrumento.

3.2 Convención sobre reconocimientos y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos

Estos son dos de las cuatro convenciones de la Haya, la primera es la Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores de mil novecientos cincuenta y ocho, y la segunda Convención Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias de mil novecientos setenta y tres, como se desprende de los títulos de estos instrumentos, el primero, están relacionados con la ley aplicable en

cada caso concreto; mientras que los otros dos, están dirigidos al reconocimiento y ejecución de las obligaciones nivel internacional.

El ámbito de la primera está limitada a los menores, en tanto que la segunda comprenden obligaciones alimentarias que tienen origen en cualquier vínculo de parentesco familiar. Los instrumentos de la Haya señalan a la ley de la residencia habitual del menor y a la del acreedor en general; en caso de un cambio en dicha residencia, la nueva residencia regirá a partir del momento en que se produzca el cambio.

“La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una organización internacional compuesta por 107 países, dedicada a unificar reglas; es una organización que expresó, en una sesión, que tenía como objetivo convertirse en un centro mundial al servicio de la cooperación internacional judicial y administrativa en materia de derecho privado de manera muy destacada en el ámbito de la protección de la infancia. La Convención del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativa a las Obligaciones Alimenticias brindan protección al derecho superior del niño y además en el ámbito de Naciones Unidas, también complementa al Convenio de Nueva York del 20 de junio de 1956 sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero”.³³

³³ De la Cueva, Mario. Anuario mexicano de derecho internacional. Pág. 5.



La Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias: dentro de la CIDIP se lleva a cabo este instrumento, del 9 al 15 de julio de 1989, en Montevideo, Uruguay.

Esta convención tuvo como objetivo, la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor (alimentista) de los alimentos, tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte diferente al del deudor (obligado).

La convención se aplica tanto a las obligaciones alimentarias respecto de menores, como a las que se derivan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges. Sin embargo, cada Estado parte podrá declarar, al suscribir, ratificar o adherirse a esta convención, que la restringe respecto a los menores. De ello, para la convención se considerará menor, a quién no haya cumplido la edad de dieciocho años, sin perjuicio de que los beneficios otorgados por dicho instrumento se extiendan a quienes habiendo cumplido dicha edad, pudieren resultar ser alimentistas.

En materia de cooperación procesal internacional, se regula la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras obre obligaciones alimentarias, normando las medidas provisionales o de urgencia que tengan como finalidad, garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse. Sin embargo, las disposiciones de este instrumento, no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el alimentista tuviere conforme a la ley. Por último, es de resaltar que hasta la fecha, ninguno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha ratificado o adherido al citado instrumento.



3.3 Convención internacional de los derechos del niño

“La Convención fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La aprobación de este instrumento fue seguida de la celebración de la cumbre mundial sobre los derechos del niño, que reunió a la mayoría de los países del planeta. En ella se aprobó el plan de acción, en el cual se formularon recomendaciones específicas para que los Estados inicien la puesta en marcha de la Convención. Tal circunstancia hizo que el documento entrara en vigor menos de un año después de su proclamación. Es uno de los instrumentos que cuenta con el mayor número de ratificaciones”.³⁴

La convención contiene los principios básicos que, según el parecer de sus gestores, “deben servir de referencia de toda política y toda acción relacionada con la infancia, los derechos que los Estados deben reconocer, así como las medidas de protección que deben adoptar para alcanzar el mejor desarrollo de los niños y las niñas”.

El preámbulo de dicha convención resalta la importancia que tiene la familia como base para el buen desarrollo y protección de los niños, que debe fundamentarse en relaciones armoniosas (padres e hijos) entre los miembros de la familia; también resalta la importancia de los derechos humanos universales protectores de los derechos y libertades que le son inherentes a cada ser humano. Que todos los Estados

³⁴ Díaz Sarasty Manuel Gustavo y Figueroa Dorado María Inés. La protección interamericana de la obligación alimentaria. Pág. 23.



se comprometan a respetar las normas internacionales en materia de derechos humanos y también que reconozcan la importancia de la protección de la familia como grupo fundamental de la sociedad y seno invaluable del crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, pero sobre todo de los niños que en sus hogares habitan.

Los padres tienen la responsabilidad más grande de la vida, educar a sus pequeños hijos; pero ello también implica que deben hacerlo no extralimitándose, sino que deben hacerlo de conformidad con lo que establecen las normas internas del país (en Guatemala de conformidad con lo que establece el Decreto Ley Número 106, Código Civil, preceptúa en el Artículo 253 y 254 que no solo tienen la obligación de cuidar y sustentar a sus hijos, sino también a educarlos y corregirlos.

No solo los padres están limitados a la ley, sino que también dentro de sus principales obligaciones es proporcionar alimentos a sus hijos. De conformidad con el Artículo 278 del Decreto Ley Número 106, Código Civil, las obligaciones comprenden lo indispensable al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación, sin olvidar la instrucción del menor; asimismo, el Artículo 283 del mismo cuerpo legal establece lo relativo a quienes están obligados a prestar alimentos entre ellos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

Es de resaltar que todos aquellos países que han ratificado y aceptado el convenio se comprometen respecto a éste instrumento internacional a respetarlo y cumplirlo sin discriminación alguna, estableciendo la igualdad entre todos los niños y niñas. Dentro



de los muchos puntos importantes que desarrolla dicho convenio se puede observar que establece lo relativo al interés superior del niño, siendo un principio primordial por el cual el niño o niña, no solo debe ser protegido contra cualquier amenaza a sus derechos sino también asegurar su desarrollo y futuro.

Además, se establece la importancia de llevar un control de las personas responsables de los niños con el objeto que no inicie desde el seno del hogar o las personas encargadas del niño o niña la violación a sus derechos, para lo cual las instituciones públicas o privadas encargadas de la protección de los niños así como su cuidado velen y cumplan con las normas establecidas por las autoridades del país y que llenen los requisitos indispensables para el buen desarrollo del niño o niña; para lo cual deben encontrarse bajo una supervisión continua por las autoridades para que no se violenten los derechos de los niños y niñas.

En dicha convención se expresa que todos los Estados reconocen el derecho a la vida y que deben de velar por la supervivencia y desarrollo. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 3 establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde la concepción; así como su integridad y seguridad; por lo tanto, en Guatemala se protege no solo desde el momento en que el menor nace sino desde antes.



3.4 Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero

La convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. La misma, se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Todos los estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Su fin principal está en la cooperación procesal internacional, para que se ejecuten las sentencias en materia de alimentos que se hayan pronunciado por un Estado parte y que tenga que ejecutarse en el Estado donde tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos el deudor de alimentos. La naturaleza del convenio fue realizado por la necesidad de ejecutar sentencias de alimentos en otros países.

Los estados miembros de la organización de los estados americanos vieron esta necesidad de la ciudadanía y crean este convenio con el fin de generar las condiciones procesales adecuadas para ejecutar las sentencias de alimentos que pronuncie un Estado miembro y deba de cumplimentarse por otro Estado miembro; las

características están en la suscripción de este convenio al realizarse la cooperación institucional de los estados americanos en materia de alimentos, esto se traduce en prestar instituciones que por cuestiones de competencia ejecuten una sentencia que se pronunció en otro país.

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquél de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor, a) el ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) el ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, para cobro de pensiones alimenticias las cuales sean ejecutadas.

3.5 Convención sobre exhortos o carta rogatoria

La Convención sobre exhortos o carta rogatoria fue suscrita en el seno de la Organización de los Estados Americanos, en la que través de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, adoptada el 30 de enero de 1975, en la ciudad de Panamá, Panamá. Son Estados parte de la misma: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, España, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela. Fue ratificada por Guatemala el tres de abril de 1980, aunque fue hasta finales de 1987, con la ratificación de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, que se designó a la Corte Suprema de



Justicia como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o rogatorias, para los efectos provistos en la convención 21 de octubre de 1987".³⁵

El objeto de ésta es el fomento a la cooperación entre Estados soberanos, en virtud del cual el denominado requirente, solicita a otro conocido como requerido, la realización de un acto específico en la jurisdicción propia del segundo. Este acto le es indispensable para integrar su procedimiento y estar en posibilidad de resolver la controversia con fuerza vinculante para las partes o para que le reconozca validez y en su caso, ejecute alguna de sus decisiones, procurando lograr la plena eficacia del derecho. La finalidad del tratado es además, establecer mecanismos para prestar una cooperación procesal ágil y dinámica en materia de exhortos internacionales de mero trámite procedimental como son el emplazamiento, notificaciones, citaciones e incluso, desahogo o recepción de pruebas.

Deja a un lado la regulación de otros tipos de exhortos como el de reconocimiento de decisiones, que busca el reconocimiento y ejecución de la autoridad requerida de las determinaciones provisionales o definitivas de la autoridad requirente. Los principales temas abarcados son: a. El uso similar de los exhortos y cartas rogatorias; b. El ámbito de aplicación de la convención, que se limita a la materia civil y mercantil, pero dejando abierta la puerta para que el Estado amplíe el ámbito previa comunicación a la Secretaria General de la OEA, a las materias penal, laboral, contencioso administrativa y juicios arbitrales; c. Los documentos que deben acompañarse al exhorto, (como

³⁵ Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth. La Contribución de América al Derecho Internacional. Pág. 55.

demanda y otros que fundamenten la diligencia, información del domicilio y existencia de la persona, y del órgano jurisdiccional requirente, indicando el plazo que la persona posee); d. Transmisión de los exhortos, existen cuatro formas: por las propias partes, vía judicial, funcionario consular o diplomático y por medio de autoridad central. Guatemala utiliza la forma de funcionario diplomático y e. Legalización del exhorto y traducción.

Cabe resaltar que esta convención con el objeto de agilizar la tramitación, consagra en su Artículo 8, el principio de abstención del análisis de la competencia de origen, pero deja la salvaguarda de la excepción de orden público en su Artículo 17, permitiendo al Estado requerido, negarse a cumplir el exhorto cuando lo solicitado es contrario a su orden público y tiene fuerza de ley.

3.6 Convención de Viena sobre los tratados

“La convención de Viena sobre los tratados fue suscrita en Viena en 1969. Regula el Derecho de los Tratados y constituye para los Estados uno de los cuerpos jurídicos más importantes del Derecho Internacional, pues codificó las más importantes y sobresalientes normas y reglas generales de la práctica internacional en materia de Tratados”.³⁶

³⁶Ayala Corao, Carlos. La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos. Pág. 29.

Villagrán Kramer en su obra "Derecho de los Tratados" se refiere a esta Convención de la siguiente manera: "...no sólo regula el nacimiento y la vida jurídica de los Tratados, las relaciones convencionales entre los Estados partes y con terceros, sino su nulidad, modificación, suspensión y terminación. El objeto y el ámbito de esta convención es, pues, el de los Tratados entre Estados. Guatemala es parte de esta Convención internacional, la cual suscribió el 23 de mayo de 1997. Fue aprobada por el Organismo Legislativo el 26 de junio de 1997 y entró en vigor el 21 de julio del mismo año.

Guatemala formuló algunas reservas al adoptar el texto de esta Convención el 28 de mayo de 1969, con la finalidad de cumplirlas apegada a Derecho, dentro de las cuales se encuentran los artículos siguientes:

- a) Artículo 11: formas de manifestación del consentimiento en obligarse por medio de un tratado.
- b) Artículo 12: consentimiento en obligarse por un Tratado mediante la firma.
- c) Artículo 25: aplicación Provisional.
- d) Artículo 38: Normas de un Tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre o
- e) Artículo 66: procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un Tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un Tratado.

CAPÍTULO IV



4. Intervención del Estado en la protección del Principio del Interés superior del niño.

4.1. Antecedentes históricos

“La Organización de las Naciones Unidas, con la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959, que no fue más que una declaratoria de principios protectores de la niñez, reconocida como una persona humana con los derechos y libertades enunciados en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.³⁷

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, la Convención sobre los derechos del niño se funda en la protección integral que la humanidad debe a los niños y lo mejor que pueda darles. Y se sustentó aún más con la adopción mundial de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se convierte en el primer instrumento global regulador de Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes; siendo ratificado por Guatemala en mayo de 1990.

³⁷ Velásquez, Fernando. Módulos sobre los derechos del niño en Guatemala. Pág. 47.

“El primer antecedente histórico de derecho de la niñez en Guatemala es el Código de Menores, que reproducía la doctrina de la situación irregular. Estuvo vigente desde 1979 hasta mediados del 2003. De acuerdo con un informe elaborado en el año 2002 por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, la aplicación de este Código presentaba las siguientes características: no delimitaba claramente las diferencias entre jóvenes transgresores y niños en situación de peligro y abandono.

A consecuencia de ello, varias de sus disposiciones no son compatibles con la dignidad y derechos humanos fundamentales que la Constitución actual y los tratados sobre derechos humanos reconocen y garantizan para todas las personas, sin discriminación en razón de su edad. En forma global, el régimen que establece este Código incluye a los menores de 18 años dentro de una categoría que no los reconoce como sujetos de derecho, considerándolos “menos personas y objetos de una actividad protectora estatal, sin límites jurídicos establecidos por la ley”³⁸

Se estableció definitivamente en la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, cuya vigencia dio inicio el día dieciocho de julio del año 2003, enfatizándose como una obligación de los juzgadores de cualquier competencia (incluyendo del ramo de familia), y de las autoridades administrativas, la consideración del interés superior del niño en todas las sentencias, autos o resoluciones que emitan en los asuntos en que se encuentren en juego intereses de menores de edad,

³⁸ Coordinadora institucional de las organizaciones no gubernamentales. Segundo informe independiente de las organizaciones no gubernamentales sobre el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pág. 11



entendidos tales como los niños, las niñas y los adolescentes, según los grupos etarios allí creados.

“El Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal -para un mayor bienestar de los niños- pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio.”³⁹

4.2. Organización

El Estado como ente político rector de la sociedad, por medio de acciones concretas tendentes a mejorar las condiciones de vida del núcleo familiar, las condiciones sociales colectivas, las garantías de la permanencia de las acciones emprendidas y la transformación de la realidad social, debe dar cumplimiento a la institucionalidad a través de los funcionarios públicos que dirigen las diferentes instituciones y/u órganos que velan por el bienestar de la niñez guatemalteca.

En este sentido, se deben mencionar con especial importancia la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, la Comisión Nacional de Niñez y Adolescencia, la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Nacional de Adopciones, el Ministerio Público, los Juzgados de Niñez y

³⁹Rubellin-Devich, J. "The Best Interests Principle in French Law and Practice". Pág. 35.



Adolescencia Amenazada en sus Derechos, los Juzgados de Adolescentes
Conflicto con la Ley Penal, el Consejo Nacional de la Juventud y la Policía Nacional
Civil.

También se deben mencionar los Ministerios de Salud y Educación, y la Secretaría de Seguridad Alimentaria. Las y los funcionarios públicos están obligados a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de la niñez, la adolescencia y la juventud. Respetar los derechos humanos de la niñez, la adolescencia y la juventud, significa sencillamente no interferir con su disfrute. Proteger esos derechos significa adoptar medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. Por ejemplo, los Estados deben proteger el acceso a la educación asegurando que los padres y los empleadores no impidan que las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes acudan a la escuela. Hacer efectivos los derechos humanos significa adoptar medidas progresivas que permitan el disfrute del derecho de que se trate.

El Estado para la protección de los menores se organiza en diferentes instituciones que velan por el estricto cumplimiento de los derechos humanos como lo son las siguientes: La Corte de Constitucionalidad, La Procuraduría de la niñez y adolescencia, La Procuraduría de los Derechos Humanos, La Procuraduría General de la Nación, El Ministerio Público.



4.2.1 Procuraduría General de la Nación (PGN)

“Es la institución del Estado cuya función en materia de niñez y adolescencia consiste en dirigir de oficio o a requerimiento de juez competente la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados en sus derechos, interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de protección; asimismo, actúa presentando la denuncia ante el Ministerio Público de los casos de niñez y adolescencia que han sido víctimas de delitos y asume la representación de los niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella; le corresponde también evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley regule, haciendo valer los derechos y garantías que la legislación nacional e internacional reconoce a la niñez y adolescencia.

La Procuraduría tiene antecedentes remotos en el derecho romano, con los procuradores Cesaris, encargados de vigilar la administración de los bienes del soberano. Los funcionarios que trabajaban para esta institución, se les llamaba Procureur, que quiere decir, "procurador o personero", y este significa; virtud de poder o facultad de otro de ejecutar en su nombre una cosa, tiene la necesaria habilidad legal."⁴⁰

⁴⁰ Grupo Editorial Océano. Enciclopedia Océano Uno. Pág. 857

Las funciones que realiza la PGN en materia de niñez y adolescencia se encuentran desarrolladas en el artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, entre ellas:

- Representar legalmente a niños, niñas, y adolescentes que carecen de ella.
- Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o de juez competente, la investigación.
- Presentar denuncia ante el MP (Ministerio Público) cuando se comete delito en contra del NNA (Niños Niñas y Adolescentes) que carezca de representante legal, y apersonarse en el proceso penal para defender sus intereses.
- Evacuar audiencia y emitir opinión jurídica en los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer derechos y garantías.

4.2.2. Procuraduría de la Niñez y Adolescencia (PNA)

“La Procuraduría de la niñez y Adolescencia (denominada PNA) es la entidad encargada de la promoción y representación de la protección de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Propicia el ejercicio y disfrute de sus derechos, esto conforme lo establece la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala”.⁴¹

⁴¹Álvarez Aguirre, María Teresa. La protección integral de los derechos de la niñez. Pàg.51.

Mediante el acuerdo 056-2018, Guatemala crea el reglamento que le da vida a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, el mismo objeto de la PGN en cuanto a velar por el bienestar y el estricto cumplimiento de los derechos humanos, pero en específico de la Niñez y Adolescencia, pues es un sector fundamental en la sociedad que merece especial protección.

4.2.3. Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia

La Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia es el ente responsable de la formulación de las políticas de protección integral para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades; fue creada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Una vez formuladas las políticas, deberán trasladarse al Consejo Nacional de Desarrollo para su incorporación en las políticas de desarrollo, velar por su cumplimiento y adoptar las acciones necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia de la protección.

El Artículo 81 de la Ley PINA (Protección Integral de la Niñez y Adolescencia) en el epígrafe, definición de políticas, indica que las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades. El Estado a través de esta Comisión procura la protección integral de la niñez, a través

de las diferentes políticas que en conjunto con las demás instituciones velan por que los derechos de los niños no sean violentados, la importante de la comisión.

4.2.4. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

Es la institución gubernamental, dependiente del Organismo Ejecutivo, encargada de coordinar a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia para la formulación de las políticas públicas, asignando dentro de su presupuesto los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional.

La Secretaría de Bienestar Social es también la autoridad competente y responsable de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal y las medidas de protección a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos.

4.2.5. Tribunales de la niñez y adolescencia

“Los Tribunales de la niñez y adolescencia son tribunales especializados de jurisdicción privativa que conoce todo lo relacionado en materia de protección legal de la niñez y la adolescencia del país. Estos tribunales tienen su fundamento legal en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”.⁴²

⁴²Álvarez Aguirre, María Teresa. La protección integral de los derechos de la niñez. Pàg.44.

Son los encargados de conocer, tramitar y resolver a través de una resolución judicial todos los casos que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, buscando que se restituya el derecho violado, cese la amenaza o violación del mismo; se propicie la reinserción familiar de la niñez afectada, y se dé orientación y/o sancione al transgresor de sus derechos.

4.3. Regulación legal de la obligación del Estado a velar por los derechos de los niños

Garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, es una responsabilidad fundamental del Estado de Guatemala. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia. El Estado con la participación de la sociedad, debe formular y ejecutar políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia.

En su invocación, la Constitución Política de la República afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconoce que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, así como de su decisión de impulsar la plena vigencia de los derechos humanos. El Artículo 2 regula que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo, el Artículo 3

reglamenta que el Estado es garante y protector de la vida humana desde concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Además, sobre los derechos inherentes a la persona humana regula, en el Artículo 44, que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en la Carta Magna, son inherentes a la persona humana. En particular, en el Artículo 51, la Constitución Política se refiere a la protección de las personas menores de edad protegiendo el Estado, la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos; asimismo, les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Siendo que estos preceptos están considerados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se presume que toda la legislación ordinaria debe ser congruente con los mismos.

El Artículo 4 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, impone al Estado la obligación de promover y adoptar las medidas necesarias para proteger jurídica y socialmente a la familia, así como el garantizarle a los padres o tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Así también se impone al Estado el deber de velar porque esta Ley se aplique por órganos especializados, cuyo personal debe estar formado moral y profesionalmente, acorde a las exigencias que el desarrollo integral de la niñez y adolescencia necesita.

El Estado es el primer obligado a velar por el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, sin embargo, también es fundamental que la Sociedad y la Familia cumplan con sus funciones en cuanto al desarrollo integral de la niñez guatemalteca.

4.4. Sistemas de protección integral

Los sistemas de protección integral, para cumplir con su finalidad, involucran a todas las instituciones del Estado que desarrollan programas de atención y protección a la niñez y adolescencia guatemalteca, a fin de ejecutar sus acciones en cuatro ámbitos:

- ✓ Nacional: dirigido a niños, niñas y adolescentes del país.
- ✓ Departamental: dirigido a niños, niñas y adolescentes de un departamento.
- ✓ Municipal: dirigido a niños, niñas y adolescentes de un municipio.
- ✓ Comunitario: dirigido a niños, niñas y adolescentes de una comunidad.

“La niñez y adolescencia requiere de una protección integral para prevenir y evitar que sus derechos sean violados o amenazados; en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados, se deberá buscar su restitución, incluyendo la rehabilitación y reinserción familiar y social de ser necesarias, así como la deducción de responsabilidades a quienes resulten responsables de su incumplimiento.”⁴³

⁴³ Álvarez Aguirre, María Teresa. La protección integral de los derechos de la niñez. Pág. 51.

El Estado, en cumplimiento de sus atribuciones, debe asegurar la protección de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, los cuales merecen preferencial atención, en caso de amenazas o vulneración del ejercicio y disfrute de sus derechos y garantías fundamentales; por lo tanto, es el principal garante del desarrollo integral, justicia social y calidad de vida, parámetros básicos que orientan la actual concepción doctrinaria y legal.

El tratadista Aguilar Guerra Vladimir Osman, menciona "que los diversos sistemas de protección a los derechos de la niñez se dividen en dos, en sistemas de protección social y en los sistemas de protección jurídica".⁴⁴ Los diversos Sistemas de protección que se encuentran establecidos deben de revisarse y/o actualizarse cada determinado tiempo, pues las circunstancias, condiciones, leyes y procesos relacionados con la Niñez y Adolescencia, sufren cambios con el paso del tiempo, por lo que también es necesario que los sistemas que implementen estrategias o políticas puedan ser utilizadas también a la vanguardia de los medios más actualizados.

4.4.1. Sistemas de protección social

Una parte de estos sistemas, está a cargo de la comunidad y la otra parte a cargo de la iglesia, en la moral de las personas por proteger al niño y darle todo lo que necesite hasta que sea mayor de edad. El niño forma parte de la comunidad y esta comunidad tiene con él una responsabilidad natural, derivada de la propia solidaridad que el grupo

⁴⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Derecho de familia. Pág.75.

siente, primero, de una manera intuitiva y después, de un modo más racional. La sociedad considera al niño como un ser que requiere protección social especial pues él no puede hacerlo por sí solo.

Dejar solo e indefenso al niño en la sociedad genera sentimientos agresivos y de soledad en el niño; éste, no puede ni tiene la mentalidad aún para tomar decisiones correctas y para su beneficio futuro. Lo cierto es que al niño lo protege más la religión y la moral de las personas que el Gobierno. No existe ninguna obligatoriedad formal en el entorno social, sino que todo parece ser un reflejo interno dentro de las familias, como una manifestación emocional e instintiva, por cuidar a sus hijos y darles lo mejor, pero no en todos los casos es así.

Progresivamente, la sociedad va tomando un papel más amplio en razón de los menores de edad, esta responsabilidad nace, desde la familia y dentro de ella se proyecta a la vida común de la sociedad. Por lo tanto, la protección social consiste, en el compromiso de toda la comunidad por velar permanentemente a favor de sus elementos desprotegidos, principalmente, los niños.

Es difícil pensar actualmente en una sociedad que, en medio de todos los avances de la civilización, la gente ignore el valor de los seres humanos que todos tienen al nacer y van a ser parte de su sobrevivencia y fortaleza. La sociedad tiene un compromiso de primer orden en cuanto a la protección de la niñez, de carácter integral, encaminada

no sólo a considerarla como seres humanos desvalidos y desprotegidos, sino como sujetos con derechos.

4.4.2. Sistemas de protección jurídica

Los sistemas de protección jurídica se encuentran a cargo del Estado imponiendo una política en pro de los derechos del niño. Esta obligación es primordial del Estado, pero sin la ayuda de la sociedad no podría darse; por lo tanto, se debe establecer una política de carácter general y también de tipo específico para cada caso que se pueda presentar y dentro de la misma no deben existir distinciones ni discriminaciones, pues igual oportunidad deben de tener todos los niños en todos los aspectos como educación, salud, familia, etc. Algunos artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, Acuerdos Gubernativos y Municipales se refieren específicamente al cuidado, defensa y bienestar de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos, y son el respaldo legal para la formulación de una política a favor de la niñez y adolescencia.

A estos documentos se une la ratificación del Gobierno guatemalteco de convenios internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño y el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil. Además, la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el Código Municipal y la Ley General de Descentralización facultan a las municipalidades para promover y facilitar la participación de la población en la búsqueda del desarrollo integral.

La comunidad internacional, siempre ha sido la más interesada en promover el respeto por los derechos humanos en general; incluyendo el tema de los derechos de la niñez, como grupo vulnerable en toda sociedad. Como parte de este interés surge la ya mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, que es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, relativos a la niñez y adolescencia.

4.5. Preminencia del interés superior del niño sobre otros intereses

Según lo destaca Miguel Cillero Bruñol “ los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos” ⁴⁵. En este sentido, el interés superior del niño adquiere consideración fundamental sobre otros intereses en cualquier ámbito concernientes a los niños, por consiguiente este debe prevalecer en cuanto a la interpretación jurídica de las leyes que regulan todo lo relacionado con los menores.

La adopción del interés superior desplaza la idea del niño como objeto de “compasión-represión” propia del diagrama tutelar. En este diagrama se enfatizaba la situación de irregularidad de los niños huérfanos o abandonados, que se convertían por esta condición en disfuncionales y peligrosos para la sociedad.

⁴⁵Bruñol, Miguel Cillero. Principios del Sistema Jurídico. Pàg.8.

El niño sujeto de derechos es entonces “portador de una percepción autónoma de sus necesidades, percepción de su situación y de la situación alrededor de él; como portador de un pensamiento, una consciencia y una religión; como sujeto del cual depende libremente la comunicación y la asociación con otros sujetos”⁴⁶.

Por otro lado, los derechos del niño adoptan el carácter de indivisibles e interdependientes propio de los derechos humanos, instalándose una percepción importante de su desarrollo. En este nuevo escenario, el principio del interés superior se traduce en un conjunto de acciones y procesos que buscan el desarrollo integral y la garantía de todas aquellas condiciones materiales y afectivas necesarias para alcanzar un nivel de bienestar adecuado.

Finalmente, la niñez deja de ser entendida como un estado de transición, para asumirse como una etapa de desarrollo. Como señala Cillero Bruñol “ser niño no es ser ‘menos adulto’, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona que tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida”. ⁴⁷Esta idea es reforzada por otro artículo de la Convención que ha sido instituido como principio: el derecho a opinar y ser escuchado, estableciendo la obligación de tomar en cuenta la perspectiva de los niños.

La efectividad de los derechos de la niñez y adolescencia se alcanza de manera

⁴⁶Barratta, Maria. Derechos de la niñez. Pàg.32.

⁴⁷Bruñol, Miguel Cillero. Principios del Sistema Jurídico. Pàg.8.

integral con el desarrollo humano, la superación de la pobreza y el abandono de viejos paradigmas en relación a la niñez y adolescencia; también con el interés y la participación activa de la sociedad en la búsqueda de su bienestar y con la participación de la niñez y adolescencia como sujetos de sus derechos.

El bienestar de los niños, niñas y adolescentes está íntimamente ligado al bienestar de sus familias y comunidades; las políticas públicas y sociales que se desarrollen, deben cerrar la brecha de la exclusión y permitirle a la gente evitar la ignorancia, las enfermedades, la mortalidad prematura, la explotación económica, el maltrato y violencia intrafamiliar, el abuso y negligencia, la discriminación y exclusión social.



CAPÍTULO V

5. LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS EN CASO QUE EL EJECUTADO SE ENCUENTRE FUERA DE GUATEMALA

5.1. Análisis del Principio del Interés Superior del Niño

El principio del interés superior del niño es relativamente antiguo en su estudio en cuanto que se ha utilizado en el derecho internacional de manera extensa, así mismo se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto por el derecho práctico como teórico. Al hablar del principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, se refiere al conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna para los menores de edad.

El interés superior del niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad para vivir y desarrollarse en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña.

Tratándose de una garantía que las niñas y los niños tienen derecho a gozar de ella, antes de tomar una medida respecto de ellos, se tienen que adoptar aquellas que

promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Este principio goza de una gran amplitud en su aplicación, el cual rebasa el campo de acción del Estado e involucra a las instituciones privadas, aunque dentro del ámbito puramente judicial, es a los tribunales a quienes les corresponde velar porque se respete, el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, involucrando a todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Cuenta con un reconocimiento explícito de un catálogo de derechos, los cuales superan las expresiones programáticas del *interés superior del niño* y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo interés superior pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser interés superior.

El principio supone que los derechos del niño se ejercen en el contexto de una vida social en la que todos los niños tienen derechos y en la que, también, se pueden producir situaciones que hagan incompatible el ejercicio de conjuntos de dos o más

derechos consagrados en la Convención para un mismo niño haciéndolo interesante.

5.2. Análisis de la Regulación Legal relacionada con el interés superior del niño

5.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de Guatemala, fue promulgada el 30 de mayo de 1985 y se encuentra en vigencia desde el 14 de enero de 1986, reconociendo en su preámbulo a la familia como la génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. En su parte dogmática, la Carta Magna establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales.

El Artículo 4, establece como derecho humano individual la libertad y la igualdad, determinando sin excepción alguna, que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que fácil es deducir que la niñez y la adolescencia, por ser seres humanos, tienen los mismos derechos que los adultos, y especialmente los derechos humanos individuales que son inherentes a la persona, por lo tanto gozan de todas las garantías que las leyes establecen, con una protección especial por razón de la edad.



5.2.2. La Convención sobre los Derechos del Niño

Fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo de 1990, mediante Decreto 27-90; por lo tanto parte de la legislación nacional, regula el principio del interés superior del niño, en el Artículo 3, en el cual se determina en el numeral 1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, esta convención vela por el cumplimiento de los derechos de los niños los cuales son violados aun existiendo lineamientos que los resguarden.

5.2.3 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Esta Ley entra en vigencia 19 de julio de 2003, y constituye el avance más significativo en relación a la justicia que involucra a la niñez y la adolescencia, puesto que, a partir de la vigencia de la misma, dejó de considerarse a este grupo poblacional, como un objeto del derecho, para pasar a ser un sujeto de derechos.

En el artículo 5, epígrafe interés de la niñez y la familia, se establece que el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez.

En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia. Sin poner en riesgo su cumplimiento del derecho que les asiste.

5.2.4. Código Civil

El Código Civil establece disposiciones muy importantes en relación al interés superior y que para la época en que entró en vigencia, era difícil creer que en Guatemala, podía tomarse en cuenta la opinión de la niñez y la adolescencia, y para el efecto es importante recalcar que este derecho es reguardado por diversas instituciones, como ejemplo, los Artículos 256 y 262 que en ese orden literalmente dicen: "(Pugna entre el padre y la madre.)" Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo y el derecho de alimentos es muy importante y no puede violentarse.

Los alimentos son prioritarios y cuando la conducta de los padres sea perjudicial al menor y se demande la suspensión o pérdida de la patria potestad, debe el juez adoptar las providencias urgentes que exija el interés y conveniencia del menor garantizando su alimentación, puede disponer también mientras resuelve en definitiva, que salga de la casa de sus padres y quede al cuidado del pariente más próximo, o de otra persona de reconocida honorabilidad, o si fuere posible, de un centro educativo, pero siempre con el resguardo de los derechos que le asisten.

5.2.5. Análisis de la Regulación Internacional

En el ámbito internacional, se hace necesario destacar lo establecido en Declaraciones y Tratados Internacionales que han motivado el interés superior de los niños y niñas, como principio rector a todos los niños, niñas y adolescentes, como es el caso del artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en donde se indica que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales; señalando también que todos los niños y niñas nacidos en matrimonio o fuera del mismo, tienen los mismos derechos y protección.

Por otro lado, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En igual sentido, y de manera especializada, lo ha tratado la Convención sobre

los Derechos de los niños y niñas en sus artículos 4 y 5, y particularmente en el artículo 3° ya aludido.

5.3. El Principio del Interés superior del niño y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos destacan dos órganos, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). En su Opinión Consultiva, la Corte señala que el interés superior del niño debe ser entendido respecto del niño, niña o adolescente mismo, en cuanto sujeto de derecho, de tal manera que este niño pueda gozar de todos sus derechos y así, permitirle el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 17.4 in fine establece que “en caso de disolución del matrimonio se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y la conveniencia ellos, resguardando siempre los alimentos y el bienestar de los derechos que le asisten.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una gran importancia en la configuración de las respuestas locales, de la legislación y la jurisprudencia, debido a que sus decisiones son consideradas una interpretación

autorizada del alcance de las obligaciones contraídas por los estados al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH resalta la importancia del interés superior al considerarlo un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, que encuentra su fundamento en la dignidad misma del ser humano recuperando esta noción del preámbulo de esta misma, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El principio de interés superior del niño o de bienestar del niño, niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera de que como se detalla contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad. Desde este punto de vista, cabe preguntarse quiénes deben ceñirse a este principio o, dicho de otro modo, a estos criterios para los efectos de la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes y de la promoción y preservación de sus derechos. Derivado de las enseñanzas de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos se pueden extraer tres niveles de obligados.

En primer lugar y de manera primordial, los padres del niño deben velar por el cumplimiento de su interés superior. En segundo lugar, resultado obligado por el principio del interés superior del niño evidentemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, como la legislativa y judicial. En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio.

Por supuesto que, la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño.

Finalmente, la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño. Queda demostrado que tanto el Estado como los padres están obligados a dar cumplimiento al interés superior del niño y que este siempre sea resguardado sin afectar las condiciones de los niños.

5.4. Violación del principio del interés superior del niño

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista

de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural el derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación.

Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad judicial han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales.

En consecuencia, lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Es un hecho que en todo ámbito de los derechos de la Niñez y Adolescencia el Estado de Guatemala no ha logrado garantizar la protección integral pues existe violación por parte de sus mismos órganos y/o funcionarios públicos al no utilizar todos los mecanismos existentes para lograr obtener la ejecución de las pensiones alimenticias

cuando el ejecutado se encuentra en el extranjero, habiendo los instrumentos internacionales que lo permiten por encontrarse plasmados en cuerpos legales.

Es necesario que el Estado de Guatemala, además de establecer políticas y ratificar convenios internacionales a favor de la niñez, pueda realizar un efectivo control del cumplimiento de estos, para que de esta manera se garantice el interés superior del niño que tanto ha sido vulnerado, porque en el país no se incluye un procedimiento adecuado para cobrar pensiones alimenticias cuando el obligado se encuentra en el extranjero por lo que resulta probada la violación al considerar lo anotado en los capítulos previos y relacionados con el interés superior del niño .

Como ya se refirió la legislación guatemalteca no contempla en procedimiento que debe aplicarse para obligar al deudor de la obligación de alimentos cuando se encuentre fuera de Guatemala, es así como no se incluye el cumplimiento del contenido de la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias, a pesar que el país lo ha aceptado, suscrito y ratificado. El código Procesal Civil y Mercantil no contiene el procedimiento para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero, por lo que la violación al interés superior del niño es efectivo, después de realizar un análisis crítico del mismo.

Existen leyes internacionales y nacionales, que desarrollan el contenido de la convención en el derecho interno de Guatemala pero estas carecen de lineamientos específicos, los cuales ayuden al cumplimiento del Interés superior del niño. También



existen instituciones que coadyuvan en estos procesos, pero hay un largo trecho por recorrer que enmarcan la violación del Interés superior del niño, tal como se referencia en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, entre ellas están la de la Gaceta número 18, expediente número 280-90, página 99, sentencia del 19 de octubre de 1990, la de la Gaceta número 61, expediente número 1258-00, página 13, sentencia del 10 de julio de 2001, la de la Gaceta número 64, expediente número 949-02, página 1774, sentencia del 29 de junio de 2002.

El objeto del principio del interés superior del niño es el de otorgar a ese sector vulnerable la implementación de los instrumentos legales en los procesos judiciales para que se apliquen correctamente y no se viole el principio del interés superior del niño. Es necesario e imperativo que la Corte Suprema de justicia implemente programas de divulgación, concientización y capacitación respecto de los instrumentos legales que regulan el interés superior del niño con el fin que los jueces, especialmente los del ramo de familia, cumplan con su plena observancia en los diferentes procesos que conocen.

5.5. Mecanismos para erradicar la violación del Principio del Interés Superior del niño y obtener la ejecución de pensiones alimenticias en el extranjero

La ejecución de pensiones alimenticias ocupa un lugar esencial sobre todo por el carácter asistencial que implica la satisfacción de un derecho que debe ser considerado como un derecho humano superior o indispensable. Frente a la presencia



judicial para responder de demandas o hacer valer algún derecho en juicio todo lo citado en el (Artículo 44 del Código civil).

Asimismo, debe proveérsele de un guardador de bienes citado en el Artículo 47 del Código Civil. El Código Civil regula todo lo relativo a la administración de los bienes del ausente y cómo pueden el cónyuge y los hijos del ausente, o a falta de ellos, los parientes consanguíneos en el orden de sucesión que establece la ley, pedir la administración. Aun dentro de las normas cautelares de la ausencia, existen otras disposiciones que persiguen la misma finalidad, como por ejemplo la contenida en el Artículo 73 del Código Civil, sobre que los poseedores de los bienes deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece.

La declaratoria de ausencia y por consiguiente que el administrador de los bienes del ausente obligado, resulta ser quien responda por los alimentos a los que este debe proveer, es un mecanismo efectivo para la obtención de las pensiones alimenticias y así garantizar el interés superior del niño, sin embargo en el caso que el obligado no cuente con bienes de los cuales puedan ser administrador y así cumplir indirectamente con su obligación, por lo que es necesario que el Estado garantice los derechos de los niños afectados en los procesos de Alimentos, llevando a cabo todos los mecanismos que sean oportunos hasta obtener el resultado favorable para el menor.

5.5.2 Carta rogatoria

Una carta rogatoria es un documento oficial que representa una solicitud formal hecha por un tribunal de un país a un tribunal de otro país en relación con algún tipo de asistencia judicial. Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, acordaron lo relativo a la Carta rogatoria para que esta sea utilizada en procesos de conveniencia.

De conformidad con el Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

El Artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, establece que: cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la

ley interna, que sea aplicable. Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes.

Las cartas rogatorias son las comunicaciones escritas en que un juzgador dirige a otro de la misma jerarquía judicial o equivalente, pero de diversa competencia territorial para pedirle su auxilio a fin de realizar alguna diligencia. La Carta Rogatoria también es llamada carta suplicatoria, es un medio de comunicación de una autoridad de grado inferior, dirigido a otro de jerarquía superior con el único propósito de solicitarle un dato o informe relacionado con algún asunto de su conocimiento.

Siendo la carta rogatoria un mecanismo a nivel internacional que tiene a disposición el Estado de Guatemala, es muy difícil que los órganos jurisdiccionales se tomen a bien realizar este proceso con el fin de llevar a un estricto cumplimiento la ejecución de una sentencia de pensiones alimenticias atrasadas, por lo que el mismo Sistema Judicial violenta el principio superior del niño en los casos que específicamente pudiese notificársele al ejecutado que se encuentre en el extranjero a través de un exhorto o carta rogatoria a los órganos jurisdiccionales o entes encargados de la justicia familiar en el domicilio de este. Claro que este mecanismo es de utilizarse en el caso que si se conozca del paradero del obligado y se tenga conocimiento de donde se le puede notificar, pero si se desconoce el paradero del obligado no se da cumplimiento a lo

solicitado y es cuando se viola el principio del interés superior del niño al no poder efectuar o garantizar los alimentos.

5.5.3. Aplicación de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias

Fue adoptada en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV) de la Organización de las Naciones Unidas (OEA =, celebrada en Montevideo, Uruguay en Julio 1989 esta ha sido ratificada por varios países entre ellos: Argentina, Belice, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y los siguientes países han firmado la convención: Colombia, Haití, Perú, Venezuela. Guatemala con fecha cuatro de abril de 1995 emitió el Decreto 18-95, a través del cual aprobó la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.

La presente convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el acreedor en otro, a simple vista no se percibe el extraordinario valor que ésta convención conlleva en materia de ejecución de sentencias extranjeras dentro de procesos relativos a pensiones alimenticias, es decir que Guatemala, puede decirse también ha adquirido un compromiso procesal internacional, en cuanto a ejecución y reconocimiento de fallos internacionales, en materia de familia y ya no sólo civil y mercantil.

Por ello cabe mencionar que es aplicable tanto a las obligaciones alimentarias respecto de menores como a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o ex-cónyuges. Pero los Estados podrán, por vía de declaración, restringir las obligaciones alimentarias respecto de menores o extender los beneficios de esta convención a otros para dar cumplimiento al buen uso de ella.

Esta convención ha ofrecido la primera estructura de cooperación administrativa internacional para facilitar la obtención de alimentos en el extranjero, mediante la implementación de un sistema basado en la interacción de autoridades centrales de los Estados que se vinculen en cada caso, y de esta manera que se dé el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

El sistema propone la intervención de dichas autoridades, quienes, entre otras funciones, representarán al acreedor ausente mediante un poder que remitirá la autoridad del Estado de su residencia a efectos de realizar las gestiones necesarias para efectivizar el cobro de alimentos (conf. art. 3) y se dé el cumplimiento de lo solicitado.

El en referido artículo 6 de esta convención especifica que Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:



- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.

Este artículo efectivamente detalla lo que se analizó en cuanto que se puede notificar al obligado o ejecutado en un juicio de pensión alimenticia si se encuentra en el extranjero, pues al estar ratificado el convenio por Guatemala, es evidente que su aplicación es necesaria y se pueda dar cumplimiento a lo especificado.

En el artículo 15, se encuentra que las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará a cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma, pero es necesario tomar en consideración que en los juicios de Alimentos que se promuevan en contra de alguien que se encuentre domiciliado en el extranjero las partes conozcan de los instrumentos internacionales que regulan todo al respecto, para que de esta forma puedan hacer uso de estos y obtener mejores resultados, pues los tribunales a nivel



nacional no actúan de oficio en cuanto a buscar el efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas a favor de los menores.



CONCLUSIONES

1. El código Procesal civil y Mercantil guatemalteco no establece o regula el procedimiento para el cumplimiento del contenido de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, relacionadas con los derechos del niño o derechos de la infancia, a pesar que Guatemala lo ha aceptado, suscrito y ratificado.
2. De la investigación realizada se desprende la validez de la hipótesis formulada, ya que la violación al Interés superior del niño si existe porque en la normativa legal en Guatemala no se incluye un procedimiento adecuado para fijar y cobrar pensiones alimenticias, cuando el ejecutado se encuentre en el extranjero, a pesar de lo establecido en las convenciones, declaraciones, pactos Internacionales y normas de carácter constitucional y ordinario del país.
3. El derecho a los alimentos es considerado como un derecho humano fundamental, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y por los Instrumentos Internacionales de los cuales Guatemala es parte, sin embargo, cuando el ejecutado se encuentra en el extranjero, no se buscan los mecanismos para velar por dicho derecho.



4. De conformidad con el código Civil guatemalteco, son características de los alimentos: la indispensabilidad, la proporcionalidad, la complementariedad, la reciprocidad, la irrenunciabilidad, la intrasmisibilidad, la inembargabilidad y la no compensación, pero en un proceso de cobro de pensiones alimenticias, cuando el ejecutado se encuentra en el extranjero, no se vela por el cumplimiento de las mismas.

5. La pensión alimenticia se define como la prestación a que está obligado el deudor alimentista, para cubrir las necesidades de sobrevivencia del acreedor alimentista, que no puede satisfacerlas por si mismo, la prestación se ve interrumpida cuando el deudor alimentista se encuentra en el extranjero.



RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la Republica para que reforme el Código Procesal Civil y Mercantil de manera que se haga mención en el procedimiento para reclamar la prestación por alimentos, de los deudores alimentistas que se encuentren fuera de Guatemala.
2. Al Estado y a los jueces de familia de la república de Guatemala, para que, en los casos de cobro de pensiones alimenticias en el extranjero, no se vulneren los derechos fundamentales de los niños y niñas, mismos que se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Al Estado de Guatemala para que haga extensivo el alcance de la referida Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias para que se proteja a todo acreedor alimentario.
4. Al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo que le manda el inciso d) del artículo 38 de la Ley del organismo Ejecutivo, coordine y de seguimiento a las negociaciones para ampliar los alcances de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, sobre el cobro internacional de alimentos.



5. Que las negociaciones alcanzadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Presidente de la Republica, sean sometidas a la aprobación del organismo legislativo, de manera que la ampliación a la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias, tengan carácter de ley y por lo tanto plena vigencia en el territorio nacional.



FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA HOYOS, Luis E. **Guía práctica para la investigación y redacción de Informes.** Ed. Piadós. Buenos Aires. 1978. 208 pp.

ACOSTA HOYOS, Luis E. **Guía práctica para la investigación y redacción de Informes.** Ed. Piadós. Buenos Aires. 1978. 220 pp.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de Familia.** Ed. Serviprensa. Segunda Edición. 2005. 220 pp.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Cuarta ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2005. 365 pp.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, tomo II, volumen 2º Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. 1989. 509 pp.

ALCINA FRANCH, J. **Aprender a investigar: métodos de trabajo para la redacción de tesis doctorales.** Ed. Compañía Literaria, Madrid. 1994. 238 pp.

ÁLVAREZ AGUIRRE, María Teresa. **La protección integral de los derechos de la niñez.** Guatemala: Ed. Bisel S.A. 1992. 309 pp.

AYALA CORAO, Carlos. **La Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos. Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos,** Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. 1998. 99 pp.



- BELLUSCIO A. José. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires: De Palma. 1995.709 pp.
- BELTRANENA DE PADILLA. **María Luisa. Lecciones de Derecho Civil**. Sexta edición. IUS-ediciones. 2005. 289 pp.
- BRAÑAS, ALFONSO. **Apuntes de Derecho Civil Guatemalteco**. Editorial Fénix. Guatemala. 2002. 116 pp.
- CLEMENTE DÍAZ, Tirso. **Derecho Civil. Parte General**, tomo II (Primera Parte). Editorial "Pueblo y Educación", La Habana. 1989.446 pp.
- CORTE I.D.H. **Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17. 126 pp.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. **Tratado de Derecho de Familia**. Ed. Tea. 1953. 599 pp.
- DÍAZ SARASTY, Manuel Gustavo y FIGUEROA DORADO, María Inés. **La protección interamericana de la obligación alimentaria**. opinión jurídica universidad de Medellin Colombia. 2013.133 pp.
- DÍAZ TIRSO, Clemente. **Derecho Civil. Parte General**, tomo II (Primera Parte), Editorial "Pueblo y Educación". La Habana.1989.98 pp.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales**, tercera edición, IIDH, San José. 2004.1085 pp.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Infancia, Ley y Democracia: una cuestión de justicia**. 1999.20 pp.



GOFFI T. **Moral familiar**. Barcelona: Editorial litúrgica española. 1987.121 pp.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **¿Qué es el Derecho Familiar?** Editorial: Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. Segunda edición. México D.F. 1987.133 pp.

https://es.wikipedia.org/wiki/Carta_rogatoria

[https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunales_de_la_Ni%C3%B1ez_y_Adolescencia_\(Guatemala\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunales_de_la_Ni%C3%B1ez_y_Adolescencia_(Guatemala)) (Consultado el 19/10/2020)

<https://www.pgn.gob.gt/procuraduria-de-la-ninez-y-adolescencia/>(Consultado el19/10/2020)

LOPEZPALAU, L. (1996). **La familia: sus derechos, sus obligaciones y otras cosas**. San Luis Potosí: Autoediciones del Potosí. (1996).191 pp.

DE LA CUEVA, Mario. **Ciudad Universitaria, Anuario mexicano de derecho Internacional**. Versión impresa ISSN 1870-4654, inter vol.9. México ene 2009.199 pp.

CILLERO BRUÑOL, Miguel Infancia, **Autonomía y Derechos: una cuestión de principios**. 199).155 pp.

MONTEJANO, B. **Curso de derecho natural**. Buenos Aires: Abeledo – Parrot. 1978.180 pp.

RUBELLIN DEVICH, J. **The Best Interests Principle in French Law and Practice**. Grupo Editorial Océano.Enciclopediaocéano.1990.55 pp.



VARGAS BETANCOURTH Jorge. **El Juicio Ejecutivo Común de la legislación guatemalteca.** 1996. 198 pp.

VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth, **La Contribución de América al Derecho Internacional.** Salvador, Comité Iberoamericana. 2006.36 pp.

LEGISLACIÓN

- ✓ Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.**
- ✓ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, **Código Penal, 1973.**
- ✓ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 314, **Código de Notariado, 1946.**
- ✓ PERALTA AZURDIA, Enrique. Decreto Ley 106, **Código Civil. Guatemala, 1963.**
- ✓ PERALTA AZURDIA, Enrique. Decreto Ley 107, **Código Procesal Civil y Mercantil, 1963.**
- ✓ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, **Ley del Organismo Judicial, 1990.**

CONVENCIONES, DECLARACIONES Y PACTOS INTERNACIONALES.

Asamblea General de las Naciones Unidas, **Convención sobre los derechos de la niñez, 20 de noviembre de 1989.**

Novena Conferencia Internacional Americana, **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Colombia año 1948.**

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 217 A (III), **Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948**



DICCIONARIOS.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Industria Gráfica del Libro, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 10 edición.1978. 506pp.